

Cipolletti, 16 de junio de 2026.-

Reunidos oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, y por subrogancia legal la doctora María Marta Gejo, con la presencia de la señora Secretaria Guadalupe R. Dorado, para el tratamiento de los autos **“KOLE SAR, Victoria Esther y Otras c/ FAVEN S.R.L. y Otros s/ ESCRITURACION (Ordinario)”** (Expte. Puma N° CI-26916-C-0000), que fueron elevados por la Unidad Jurisdiccional Civil N° 3 de esta Circunscripción, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuarial. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

CUESTIONES

1ra.- ¿Son fundados los recursos?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde?

A la primera cuestión el señor Juez, doctor Marcelo A. Gutiérrez, dijo:

Antecedentes.-

1).- La magistrada de primera instancia dictó la sentencia que lleva fecha del 21 de abril de 2025, mediante la que resolvió hacer lugar a la demanda por “*escrituración*” promovida por Victoria Esther Kolesar, Mariana Leticia Matarazzo y María Eliana Famin, condenando a la firma “Faven S.R.L.” a concretar los trámites previos necesarios y otorgar a favor de las nombradas, en el plazo de 60 días, el instrumento traslativo del dominio (respectivamente y en ese orden) de las unidades funcionales 3° “A” y cochera cubierta N° 20; 6° “B” y 10° “B” y cochera descubierta N° 15, del edificio Elio VI, ubicado en calle Hipólito Irigoyen N° 944 de esta ciudad (Inmueble Matrícula 03-9412, N.C.03-1-H-645-18). Ello bajo los apercibimientos allí dispuestos.-

Asimismo admitió, parcialmente, el reclamo de “*daños y perjuicios*”, condenando a la empresa ya individualizada a abonarles a las actoras, como resarcimiento, las sumas de dinero que en cada caso indica.-

No obstante, y por otro lado, el fallo acogió la defensa de “*falta de legitimación pasiva*” que habían opuesto los codemandados Antonio Cesar Venialgo, José del Rosario Venialgo, Mario Javier Venialgo González y la firma “Veni Construcciones S.R.L.”, rechazando la demanda en lo que a estos atañe, e imponiendo la costas a las accionantes.-

2).- Esa cuestión es la que dio motivo a que las actoras, a través de su apoderado, interpusiesen recurso de apelación el día 28 de abril de 2025. Las impugnaciones arancelarias adosadas al recurso sobre lo principal, y que allí también se mencionaban, deben tenerse por no interpuestas, a tenor de lo requerido por el Tribunal del 30 de abril, y lo manifestado por la parte y su abogado el 13 de mayo de 2025, conforme fuera así asumido en la instancia de grado el 14 del mismo mes y año.-

En aquella misma oportunidad la condenada “Faven S.R.L.” dedujo recurso de apelación.-

Agravios de las recurrentes.-

3).- La parte actora se apersonó en la causa del 29 de mayo de 2025 a los efectos de expresar sus agravios, y además para denunciar un “*hecho nuevo*”, acompañar documental que calificaba como de fecha posterior, y solicitar la apertura a prueba en esta segunda instancia. Tales planteos fueron considerados y resueltos adversamente a la recurrente mediante el pronunciamiento de esta Cámara del 26 de agosto de 2025.-

En lo tocante al recurso de apelación (y nulidad) las impugnantes atacan el acogimiento de la defensa de “*falta de legitimación*” de Antonio Cesar Venialgo, José del Rosario Venialgo, Mario Javier Venialgo González y la firma “Veni Construcciones S.R.L.”. En apretado resumen, esgrimen respecto de esta última que se apreció erróneamente la cuestión y las pruebas ofrecidas, pues éstas tendían no sólo a acreditar la comercialización de las unidades por dicha firma, sino a los efectos de patentizar la existencia de un grupo económico entre las codemandadas, afirmando que la firma citada crea una “*apariencia de realidad*” y “*se beneficia en su ánimo de lucro con la venta de unidades*”. Aduce que procuran hacer extensiva la responsabilidad contra la empresa indicada “*...por la promoción que la misma sociedad hace en medios*

publicitarios. Está claro que los contratos en cuestión los firmó FAVEN S.R.L., lo que aquí se plantea es la responsabilidad solidaria de VENI CONSTRUCCIONES S.R.L. como integrante del grupo económico y continuadora del desarrollo y comercialización de las unidades del edificio...” (sic.).-

Pregonan que, desde su perspectiva, en la realidad de los hechos y en el transcurso de la relación se mezclaban actuando de manera indistinta y simultanea ambas sociedades, y también sus socios gerentes (los arriba individualizados), creando una situación de aparente responsabilidad entre todos los implicados, induciendo a las actoras a creer que contrataban con personas serias.-

Se agravan, en segundo lugar, por la imposición de costas a su parte, en relación a la acción de escrituración y la acción de daños y perjuicios, puesto que prosperó la defensa de “*falta de legitimación pasiva*” opuesta por los codemandados ya mencionados. Estiman que en el caso existían elementos que razonablemente podían hacer suponer a las actoras la responsabilidad de los codemandados ya mencionados, pues reiteran que la vinculación entre “Faven S.R.L.” y “Veni Construcciones S.R.L.” en la práctica se confundía.-

Aún cuando sólo se controvierte la exclusión de condena de los codemandados, la impugnación ha sido contestada el 16 de septiembre de 2025 sólo por “Faven S.R.L.”, a tenor de la aclaración vertida el día 29 de ese mismo mes y año, conforme le había sido requerido al letrado compareciente; sin que se aprecie interés jurídico de dicha sociedad a los efectos sustanciales indicados (tópico legitimación), con la salvedad del segundo agravio de las actoras vinculado a la imposición de las costas de primera instancia, en atención a la solución que se procura.-

Resolución del recurso de la demandada “Faven S.R.L.”

4).- La providencia poniendo los autos en oficina a los fines del art. 232 del CPCC se dictó el 20 de mayo de 2025, y las recurrentes se notificaron de la misma el día 23 subsiguiente, por lo que el plazo para las partes apelantes presentasen el memorial respectivo venció en las dos primeras horas del despacho del día 09 de junio de 2025. La certificación de la Actuaría del 30 de septiembre del mismo año da cuenta del fenecimiento del plazo legal, sin que la parte demandada y condenada “Faven S.R.L.”

hubiese efectuado presentación alguna ante el Sistema de Gestión Expedientes Online.-

Siendo ello así, corresponde simplemente estar a lo prescripto por el art. 239 del CPCC, que textualmente reza que “...Si el apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta en el artículo 238, el tribunal declara desierto el recurso...”. En consecuencia, corresponde proceder de acuerdo a lo prescripto por ese dispositivo, declarando la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, “Faven S.R.L.” el 28 de abril de de 2025 contra la sentencia dictada el día 21 del mismo mes y año, con fundamento en la causal de falta de presentación del memorial de “*expresión de agravios*” en el plazo que fija la ley.-

Dicho recurso se resuelve sin especial generación, ni imposición de costas, en razón de no haber mediado actividad profesional que así lo amerite; pues no se presentó la respectiva fundamentación, ni por lo tanto hubo sustanciación, ni actividad causídica alguna ante esta segunda instancia; en consecuencia, no se hubo generado el supuesto que sustentaría esa imposición (vid. esta Cámara in re: “Sucesores de Sendón” del 25.07.2023; y conceptualmente CApCC de Tucumán, in re: “Fernández” del 06.08.2021 y sus remisiones).-

Resolución del recurso de las accionantes.-

5).- Luego de una consideración suficiente de los fundamentos del fallo atacado, así como de los argumentos que se han vertido en abono de la apelación, y las constancias de hecho y probatorias que obran en estas actuaciones, he formado convicción proclive al rechazo del remedio intentado; fundamentalmente porque no se rebaten las razones que la “*a quo*” tuvo para decidir de la manera que lo hizo; y por otro lado las argumentaciones traídas por los apelantes sólo representan una opinión (en rigor una aspiración) sostenida en sus propias manifestaciones, pero no en pruebas serias y concretas de la causa. De ahí que, finalmente, el discurso impugnatorio sólo consista en un disenso de orden particular con las motivaciones y conclusiones del fallo.-

Ante todo valdrá recordar que atento los términos del libelo introductorio, y como indica la sentencia impugnada, en estos autos se accionaba por: **a)** escrituración (otorgar escritura traslativa de dominio); **b)** daños y perjuicios derivados de la falta de escrituración; y **c)** daños y perjuicios por defectos y deficiencias en la construcción en

partes privativas y comunes. Así fue asumido el asunto en la instancia previa, y ese diseño resolutivo no aparece, como tal, controvertido idóneamente.-

6).- En esa línea de consideraciones la “*a quo*” señaló que “Veni Construcciones S.R.L.” es una sociedad distinta, y fue traída al juicio por las actoras como pretensa continuadora o comercializadora de unidades del complejo inmobiliario, por lo que - desde el vamos- no podría extenderse a la misma la responsabilidad por la falta de escrituración, ni por los daños que esa omisión pueda acarrear, dado que aquella obligación de hacer sólo pesaba sobre “Faven S.R.L.” como vendedora. Respecto de los daños por los llamados defectos o vicios de construcción, expresó la magistrada que más allá de participar en alguna comercialización de unidades, ello no la hacía “*indefectiblemente responsable de los defectos en la construcción, si no participó durante la misma ni asumió convencionalmente tal responsabilidad*” (sic.), y que en la especie -agregó- no se produjo ninguna prueba que permitiese sustentar una conclusión de la naturaleza pretendida.-

Ante tal fundamentación, lo cierto es que las recurrentes no indican prueba concreta alguna de esta causa que pudiera comprobar los hechos esgrimidos, ni arrojar información (menos aún certezas) con respecto a que la firma asumiese cometidos propios de construcción de las unidades de las actoras, a fin de verse responsabilizada por vicios o defectos de la obra, o que debiera responder aún en el marco de la LDC. El discurso recursivo no afronta la tarea de superar dicho obstáculo, sino que mediante alegaciones genéricas, procura llevar, fuera del terreno que le es propio, su carga de rebatir la motivación sentencial.-

Siguiendo esa línea cabe puntualizar que las accionantes agregaron a su demanda los respectivos contratos de “*compraventa*” que cada una había suscripto con la vendedora “Faven S.R.L.”.-

Es así que en el caso de la actora Victoria Esther Kolesar el contrato agregado lleva fecha del 15 de febrero de 2013 (fs. 78/79 expte. papel) y el acta de entrega de posesión data del 30 de marzo de 2016 (fs. 81). De su parte el contrato de compraventa correspondiente a Mariana Leticia Matarazzo es del 11 de octubre de 2012 y el acta de entrega de posesión tiene fecha del 07 de abril de 2016 (fs. 84/85). En lo que respecta a María Eliana Famín, el contrato lleva fecha del 26 de diciembre de 2012 y el boleto de

la cochera N° 15 es del 21 de diciembre de 2017 (fs. 91/94).-

Va de suyo, entonces, que acierta el fallo de grado en cuanto asevera que las actores se relacionaron jurídicamente con “Faven S.R.L.” en el marco de un contrato de compraventa, siendo en ese aspecto compradores y no comitentes de una locación de obra; por lo que debía distinguirse -por un lado- lo atinente a la pretensión de “escrituración” y a los daños y perjuicios derivados de la falta de escrituración, que sólo pueden aparecer en relación a la sociedad antes nombrada, que ha sido la vendedora y era la titular registral; y -por otra parte- los pretensos daños por los vicios o defectos de construcción.-

El argumento troncal de las accionantes para ensayar esa extensión de responsabilidad a la restante sociedad se focaliza en una publicitación en redes sociales, de fecha 18 de agosto de 2016, en que menciona como desarrollos de algunos edificios de la secuela “Elio”, Rubi” y “VN 55”; y más aún uno de los posteos se refiere sólo al último inmueble mencionado. La pericial informática del 13 de octubre de 2021, referidas a tales publicaciones en el sitio de “Veni Construcciones S.R.L.”, no aporta elementos aptos en lo que exceda la mentada comercialización, pero en el momento temporal en que se efectuó el posteo, esto es: 18 de agosto de 2018. Nada aparece que pudiera resultar fructífero en orden a la supuesta participación de la empresa respecto de la adquisición de unidades ofrecidas con anterioridad, ni concretamente sobre la construcción de las unidades que son objeto del presente juicio o en lo que a estas interesa, sino que la actividad en redes sociales resulta ser posterior a la fecha de suscripción de los contratos de compraventa que interesan, y también a la fecha de la entrega de la posesión que emerge de las actas aportadas por las propias accionantes, siendo que en estas últimas (sin que ello obste a defectos que pudieran surgir) las adquirentes manifestaban recibir de conformidad las unidades. De ahí que ni las capturas de pantalla de los sitios, ni la pericia a ellas referida, no resultan -en este caso- útiles para evidenciar con suficiente certidumbre una intervención de esta S.R.L. en los hechos atinentes a las unidades del caso, en función de los que aquí cabe visualizar el asunto.-

Más aún, y conforme surge del instrumento notarial agregado como “*poder*” al responder la demanda, la sociedad “Veni Construcciones S.R.L.” fue constituida por instrumento privado del 14 de noviembre de 2013, e inscripta en el Registro correspondiente el 17 de marzo de 2014; siendo ello de fecha posterior a los contratos

de compraventa que aquí se enarbolan y que preexistían a esta sociedad.-

En esas condiciones, y como se dijo, va de suyo que en este caso era menester extremar un despliegue probatorio que pudiera sustentar la pretensión de condena de la sociedad mencionada, lo que la “*a quo*” estimó (a mi modo de ver con suficiente sostén) que no acontece en este caso. No se explicó cual habría sido el rol puntual pudiera haber desempeñado la S.R.L. aludida en las compraventas, ni eventualmente en la construcción de obra de las unidades; atento a que no se produjeron pruebas conducentes (vgr. pericia contable, ni documentos que denoten un rol concreto y preciso entre ambas sociedades) que permitan extraer una conclusión -pericia contable y/o aportación de instrumentos de colaboración suscriptos entre las sociedades, ni se observa ningún vínculo entre la mencionada y las actoras. En rigor, no hay elementos serios que denoten la intervención de la aludida en la etapa de contratación del caso, ni en “*obra*” en las unidades compradas.-

7).- No mejor suerte habrá de correr, en mi opinión, el recurso en lo atinente a la pretensión de extender la condena a Antonio Cesar Venialgo, José del Rosario Venialgo, Mario Javier Venialgo González, pues tampoco se ve desmerecida la fundamentación que la Jueza de primera instancia plasmó en su pronunciamiento, sobre la temática de marras.-

Claro es que, en nuestra sistemática jurídica y como principio, no cabe adjudicarles a los socios o gerentes de la S.R.L. una responsabilidad como la que se enarbola. Es que la personalidad jurídica propia y diferenciada de esta última, y precisamente la limitación de responsabilidad de los socios, son el basamento del tipo asociativo y del derecho societario. Uno de los importantes beneficios que se otorga a quienes constituyen en forma originaria o derivada una sociedad anónima o de responsabilidad limitada es el atributo de la limitación de la responsabilidad a la integración de las acciones o cuotas suscriptas (artículos 163 y 143 de la LS); y ese es el motivo para que estos tipos sean una forma común de organizar la empresa y el trabajo en la sociedad; siendo basal la división patrimonial entre el socio y sociedad, viéndose ello compensado por las obligaciones que deben cumplir y el control estatal.-

Si bien ese es el principio, no menos cierto es que dispone el art. 54 “*in fine*” de la LSC, que la limitación de responsabilidad sólo puede ser dejada de lado cuando se utiliza a la

sociedad con fines extra societarios y como un medio para violar la ley, el estatuto, el reglamento o frustrar derechos de terceros. Ese dispositivo puede integrarse con lo establecido por el art. 59, 157 y 274 del mismo plexo.-

Pero esas anomalías de excepción no han sido debidamente invocadas ni acreditadas en el caso de autos, a los fines de la llamada “*inoponibilidad*” de la personalidad jurídica. Obsérvese que el objeto social de “Faven S.R.L.” involucraba directamente la actividad inmobiliaria y de construcción, y no se adujo ni se probó que, con los hechos que al caso atañen, se procurase encubrir fines extra societarios, o se tratase de un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o frustrar derechos de terceros, por lo que fáctica y probatoriamente no se encuentra viabilizado, en autos, la chance de imputar una actuación de la naturaleza indicada a los socios o administradores, o que esos la hicieron posible. Las pretensos daños alegados (por falta de escrituración y defectos constructivos) no pueden visualizarse causalmente con un deliberado propósito de violar los valores protegidos por las disposiciones societarias mencionadas, ni se ha probado que sean posible secuela de un accionar de esa naturaleza; el cual -desde lo subjetivo- tampoco se acredita que resulta atribuible a los socios en el marco mencionado. Se ha dicho que la desestimación de la personalidad societaria debe ser cuidadosamente utilizada, siendo de interpretación restrictiva, pues de lo contrario su utilización irrestricta llevaría a consagrar la excepción como regla y conducir a un fin no querido por el propio ordenamiento jurídico, afectando a socios y terceros (conf. CNCom., Sala B, L.L. 1992-C-420), y asimismo que “...*Toda norma o interpretación que obligue al pago de una deuda en principio ajena, adolece de una fuerte presunción de inconstitucionalidad por agravar la intangibilidad del patrimonio (art. 17 de la Constitución Nacional)...*” (conf. CSJN, Fallos 316:713). Había dicho también la Corte, en que deben diferenciarse cuestiones de distinto orden, al señalar que la norma del art. 54 de la L.S. se dirige a sancionar la utilización ilegal del contrato de sociedad, siendo cuestión distinta lo relativo a la “*legalidad*” de los actos de dicha entidad; y sobre esa base edificó esa doctrina (vid. conceptualmente “Cingiale”, Fallos 325:309; “Carballo”, Fallos 325:2817; “Palomeque”, Fallos 326:1062).-

No es tal el caso de autos, y no trae la parte apelante ningún argumento serio que justifique en los hechos y el derecho la extensión de la condena a los antes mencionados, sin que tampoco se hayan refutado los fundamentos del Juez de grado para decidir de la manera que lo hizo, por lo que considero que el agravio tampoco

puede ser acogido en este aspecto, correspondiendo entonces su rechazo.-

8).- Similar solución le cabe al agravio que cuestiona la imposición de costas a las actoras, por el acogimiento de la defensa de “*falta de legitimación pasiva*” de los individualizados en el agravio anterior.-

En esencia, expresan las apelantes que la imposición de costas sólo sería procedente cuando el que acciona conocía, o pudo conocer, que no había razón para demandar, pero no cuando -según narran- concurren motivos para eximirlos, y expresan que ello se verifica en este caso, dado que las actoras pudieron creerse con derecho a deducir la pretensión en la forma en que se lo hizo. Piden, en definitiva (y de manera sinuosa), que los accesorios sean a cargo de la demandada “Faven S.R.L.”, pues estiman que fue quién dio razones para que accionasen de la manera indicada.-

Desde mi punto de vista este agravio tampoco puede ser admitido en esta segunda instancia, debiendo señalarse que el asunto ha merecido ya pronunciamiento de esta Cámara en la *causa “Gentili, Susana Marta y Otra c/ Faven S.R.L. y Otros s/ Escrituración”* (Expte. N° CI-12925-C-0000, fallo del 02 de diciembre de 2024), a cuyas consideraciones cabe remitirse en lo pertinente, y sin mengua de su reiteración en estos autos.-

Ante todo valdrá recordar que conforme nuestro ordenamiento procesal, en juicios como el presente opera, en materia de costas, el principio objetivo del vencimiento o la derrota; por manera que es quién resulta perdedor en la cuestión -en la especie la falta de legitimación- es quién debe afrontar el pago de las costas y los gastos causídicos (art. 62 y ccdtes. del CPCC). Bien es cierto que la propia ley admite excepciones a dicha regla, en algunos casos en que existen elementos -también objetivos- que autorizan la adopción de soluciones distintas, y en la medida que ello se vea traducido en el ejercicio (por parte del Juez) de su facultad valorativa, atribución que debe ejercitarse brindando los fundamentos suficientes del apartamiento de la regla (art. citado).-

La imposición de las costas es la condena accesoria que se impone a la parte, debiéndose resarcir al vencedor los gastos que le ha causado el proceso. Resultan un accesorio de la sentencia, que no tiene vinculación con la resolución sustancial; por ello,

la cuestión concerniente al modo de distribuir los gastos causídicos es un tema que no compone la relación jurídico procesal formulada solamente por los lazos establecidos en la situación de fondo (vid. O. Gozáini, Costas Procesales, pág. 63. S. I., Ediar, 1990.1).-

La sola mención de fórmulas tales como “*pudo creerse con derecho a litigar*”, no constituyen por sí mismo un fundamento para apartarse de la regla general, pues casi toda parte en juicio -en principio- litiga con una convicción subjetiva sobre la existencia y alcance de lo que estima que es su derecho, y la creencia de tener la razón. Se dijo en el precedente mencionado que “*...las costas tienen por finalidad resarcir los gastos que le haya irrogado al vencedor su intervención en el proceso, en este caso al haber sido traídos a juicio debiendo ejercer su defensa, independientemente de lo que la parte actora pudiera haber considerado al momento de promover la acción...*” (sic.).-

También sostuvo esta Cámara en la ocasión mencionada que “*...para eximir de las costas al perdedor, la razón probable para litigar debe estar avalada por elementos objetivos de apreciación de los que se infiera la misma sin lugar a dudas. En suma, lo importante para concretar la asignación de las costas debe partir del análisis de la utilidad del proceso, y de ser necesario, las costas seguirán el curso normal del principio que rija en cada ordenamiento. En síntesis si el actor se vio forzado a recurrir a la justicia para ver satisfecho su crédito no corresponde apartarse del principio general establecido en el código respectivo...*” (fallo citado y remisión a O. A. Gozáini, Costas Procesales, pág. 122/7).-

Es que “*...la responsabilidad que recae sobre la parte vencida encuentra justificación en la mera circunstancia de haber gestionado un proceso sin éxito, y en la correlativa necesidad de resguardar la integridad del derecho que la sentencia reconoce a la parte vencedora, ya que, en caso contrario, los gastos realizados para obtener ese reconocimiento se traducirían, en definitiva, en una disminución del derecho judicialmente declarado...*” (in re: “Gentile” y su remisión a L. Palacio Derecho Procesal Civil, T° 3, pág. 366/8, Ed. Abeledo Perrot). Tiénese presente, también, los lineamientos conceptuales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, referidos al hecho objetivo de la derrota, en el fallo “Lopez” (04/07/2017).-

Sentado ello, y siguiendo el mismo criterio evaluativo del antecedente de esta Cámara, no se demuestra en autos (ni se advierte manifiestamente) la concurrencia de los factores objetivos de excepción a los que se hizo referencia, por lo que no cabe apartarse

de la regla general del art. 62 del CPCC). Obsérvese que se accionaba por escrituración y daños y perjuicios derivados de la falta de concreción de la misma, por lo que va de suyo que la situación de ajenidad de quienes no eran parte en el contrato de compraventa, ni titulares dominiales, no podía pasar desapercibida para las actoras. Tampoco en lo relativo a los pretensos perjuicios derivados de la “obra”, en la medida en que lo cierto es que (a más de que la ley -art. 54 y ccdtes. L.S.C.) no aparecen en autos elementos objetivos que pudieran justificar que la restante S.R.L. demandada debiera responder por aquellos. En todo caso, el reclamo entablado por las actoras contra esta última no ha respondido a ingredientes objetivos comprobados, sino a creencias de raigambre meramente subjetiva (indudablemente respetables), las que no obstante, y de por sí, no dan cabida a la excepción. Menos aún cuando el planteo no se ciñe a buscar una excepción, o procurar que corran por su orden, sino que procura trasladar la secuela en costas de la derrota a quién no fue quién accionó contra quienes dedujeron la excepción que progresó. La condenada “Faven S.R.L.” ha sido vencida en otros tópicos, y corre con las costas por ello, lo que así emerge del punto I. de la parte dispositiva del fallo. Distinto es lo relativo al acogimiento de la defensa de “falta de legitimación” opuesta por otros litigantes distintos, lo que conduce a la desestimación del agravio; y del recurso en su integridad; bastando para ello lo expresado y siendo insustancial otras consideraciones adicionales. Todo lo que **ASI VOTO.-**

A la misma cuestión el señor Juez doctor Alejandro Cabral y Vedia, dijo:

Adhiero al voto de mi colega por compartir los razonamientos fácticos y fundamentos jurídicos.

A la misma cuestión la señora Jueza, doctora María Marta Gejo dijo:

Atento la coincidencia de los votos precedentes, me abstengo de emitir opinión. **ASÍ VOTO**

A la segunda cuestión el señor Juez doctor Marcelo A. Gutiérrez, dijo:

Por las razones expresadas al tratar la primera cuestión propongo al Acuerdo:

I).- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada “Faven

S.R.L.” el 28 de abril de 2025, contra la sentencia definitiva del 21 de abril del mismo año 2025, por falta de presentación del memorial de expresión de agravios (arts. 238, 239 y ccdtes. del CPCyC). Sin costas con arreglo a lo expresado en los considerandos.-

II).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto el 28 de abril de 2025 por la representación de las accionantes Victoria Esther Kolesar, Mariana Leticia Matarazzo y María Eliana Famin, que fuera fundado el 29 de mayo del mismo año, y confirmar la sentencia de primera instancia dictada en fecha 21 de abril de igual año; con costas a las recurrentes objetivamente perdidosas (arts. 62, 242 y ccdtes. del CPCC).-

III).- La fijación de las retribuciones de los profesionales intervinientes se difiere hasta que se encuentren regulados los honorarios de primera instancia, a tenor de lo establecido en el punto III. de la parte dispositiva del fallo apelado.-

IV).- Regístrese, notifíquese con arreglo a las leyes vigentes y oportunamente vuelvan.
MI VOTO.-

Por ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL,
COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA, Y CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada “Faven S.R.L.” el 28 de abril de 2025, contra la sentencia definitiva del 21 de abril del mismo año 2025, por falta de presentación del memorial de expresión de agravios (arts. 238, 239 y ccdtes. del CPCyC). Sin costas con arreglo a lo expresado en los considerandos.-

Segundo: Rechazar el recurso de apelación interpuesto el 28 de abril de 2025 por la representación de las accionantes Victoria Esther Kolesar, Mariana Leticia Matarazzo y María Eliana Famin, que fuera fundado el 29 de mayo del mismo año, y confirmar la sentencia de primera instancia dictada en fecha 21 de abril de igual año; con costas a las recurrentes objetivamente perdidosas (arts. 62, 242 y ccdtes. del CPCC).-

Tercero: La fijación de las retribuciones de los profesionales intervinientes se difiere hasta que se encuentren regulados los honorarios de primera instancia, a tenor de lo

establecido en el punto III. de la parte dispositiva del fallo apelado.-

Cuarto: Regístrese, notifíquese con arreglo a las leyes vigentes y oportunamente vuelvan.